

Señores,
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
Demandante: **ALVARO SIERRA CARDONA.**
Demandado: **COLFONDOS S.A Y OTROS**
Llamada en G.: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**
Radicado: **050013105002-2023-0033800.**

Referencia: **SOLICITUD DE CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 05 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EL MISMO DÍA.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio de este memorial solicito la **CORRECCIÓN** y subsidiariamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** del Auto Interlocutorio del 05 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos del mismo día, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, así como el artículo 63 del C.P.T.S.S., toda vez que tanto en la parte considerativa como en la resolutive del auto en mención, el Juzgado resolvió reconocer personería al abogado JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, como apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no obstante, quien en realidad funge como apoderado de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. es el Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO. Aunado al hecho que, por medio de Auto del 31 de enero del 2024, ya se había reconocido personería al suscrito como apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En este sentido, se concluye que el auto genera confusión y puede inducir a error las actuaciones futuras que de la Litis se desprendan, en el entendido que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., es representada legalmente por el suscrito, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, tal como fue acreditado en Auto del 31 de enero del 2024, y por su parte, la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., cuenta con su apoderado que de conformidad con las piezas procesales, es el togado JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, y no el mismo suscrito, como erradamente se indicó en auto del 05/02/2024, resultando así, necesario que se corrija el yerro cometido.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 286 del CGP indica que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De la norma transcrita, es claro que, ante la existencia de palabras alteradas o erróneas, inmersas en las providencias proferidas por los despachos, y que las mismas estén contenidas en la parte resolutive, es totalmente procedente la corrección de éstas, situación que con claridad se enmarca

en el caso de marras.

Por otro lado, en lo que concierne al recurso de reposición, el artículo 63 del C.P.T.S.S., dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. **El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De esta manera, si eventualmente el Juzgado opta por no efectuar la corrección con base en el artículo 286 del C.G.P, es necesario que la solicitud sea resuelta como recurso de reposición, encontrándonos dentro del término legal para este fin.

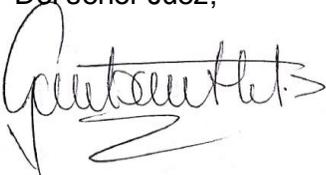
Por lo anterior, elevo las siguientes.

II. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Que se corrija al Auto Interlocutorio del 05 de febrero de 2024, en el sentido de que el Juzgado establezca que la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, se encuentra representada por un apoderado diferente al suscrito.
2. Que se corrija al Auto Interlocutorio del 05 de febrero de 2024, en el sentido de que el Juzgado tenga al suscrito **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, solo como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y no de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
3. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. **19.395.114** de Bogotá D.C
T.P. No. **39.116** del C.S